

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *29* de *diciembre* de 1988.

Visto: el expediente S-253/87 caratulado: "Servini de Cubría, María R. s /solicita avocación", del que

Resulta:

1°) Que se dispuso la apertura del presente sumario administrativo, por resolución N° 451/87, para que se investiguen los hechos denunciados por la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Dra. María R. Servini de Cubría y en los cuales tuvo participación la Dra. Diana Miriam Becchi, Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 16 (confr. fs. 13).

Asimismo, mediante la resolución N° 1047/87, se amplió el objeto de estas actuaciones al reasumirse la superintendencia delegada y avocarse a la consideración del sumario N° 770/87 del registro de la Secretaría Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, caratulado "Allevato, José D. -Juez a cargo del Juzgado 16- s/actuación de la secretaria Dra. Diana M. Becchi, sobre libertad de detenidos: Araujo, Juan R. y García, Sergio G.", en el que también se hallaba involucrada la referida funcionaria (confr. fs.71).

2°) Que la señora juez denunciante, en sus presentaciones de fs. 11/12, 13 y 29/35 del expediente N° 709/87

-//- -incorporado a estas actuaciones por cuerda separada-, que se integran con su escrito de fs. 34/58 del presente, le atribuyó a la Dra. Becchi:

a. No haber prestado la colaboración propia de su cargo para la tramitación de las causas N° 7968 y 7968 bis del registro de la Secretaría N° 147 del Juzgado al cual pertenece, interinamente a cargo de la magistrada en el mes de enero de 1987;

b. Haber tenido un interés subjetivo en el resultado de tales actuaciones, lo que a su criterio quedó en evidencia con lo que calificó como amplia gama de mentiras y falsedades que produjo la actuaria en sus distintas presentaciones y declaraciones;

c. Haberle faltado el respeto, y

d. Alzarse injustificadamente contra una orden por ella impartida.

Por su parte, el Dr. Allevato comunicó a la Cámara de su fuero que el 27 de mayo de 1987 dispuso las libertades de los procesados Sergio Gustavo García y Juan Ramón Araujo por intermedio del Centro de Detención Judicial, pese a lo cual éstas se efectivizaron desde el ámbito de la Secretaría a cargo de la Dra. Becchi. Añadió que la nombrada reemplazó las respectivas órdenes de libertad que él firmó por sendos oficios dirigidos, en su calidad de actuaria, a las autorida-



S.253/87 - SUPERINTENDENCIA
JUDICIAL*Servini de Cúbría,
María R. s/ solicita avoca-
ción*.

2

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- des penitenciaria y policial, a fin de hacerles saber de la circunstancia apuntada, para lo cual invocó una disposición inexistente del señor juez. Con este informe se confeccionó el sumario de referencia que corre por cuerda.

3°) Que se recogieron los testimonios de los Secretarios del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22, Dres. Carlos Alberto González (fs. 75/78 y vta.) y Graciela Alicia Bugeiro (fs. 119 y vta.); del personal de dicho Tribunal: Manuel González Rivero (fs. 80 vta, 81 vta. y 82), Gustavo Edgardo García (fs. 82/83 y 176 y vta.), Daniel Horacio Obligado (fs. 120 y vta.) y Sergio Eduardo Real (fs. 138 y vta.); del entonces agente de dicho juzgado, Dr. Carlos Eduardo Marcelo Vázquez (fs. 137 y vta.); del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 16: Francisco José Hermelo (fs. 122/125), Luis Alfredo Spada (fs. 127/128 y vta.), Mario Enrique Vezzoni (fs. 129/131), José Antonio Blanco (fs. 132/133 y 172 y vta.) y José Antonio Sánchez Vilar (fs. 134/136 y vta. y 177); del señor Fiscal en lo Criminal y Correccional Dr. Manuel Argibay Carlé (fs. 116/117 y vta.); de los funcionarios de la Policía Federal, Subcomisarios Jorge Adrián Martino (fs. 90 y vta.) y Vicente Luis Palo (fs. 91 vta./92 y vta.), y Comisario Norberto Cándido Ruiz (fs. 90 vta./91); de las Asistentes Sociales de

-//-

-//- la Policía Federal Marta Celina Linardi (fs. 85/86), Mirta Noemí Maurich (fs. 87/88 y vta.), Celia Angela Sampedro (fs. 88 vta./89 y vta.), Horacio Anibal Dergam (fs. 93/94) y Liliana Inés Gentile (fs. 118 y vta.), y del custodia policial del Juzgado de Instrucción N° 22, suboficial de la Policía Federal Juan Antonio Sayago (fs. 79/ 80 y vta.).

A los señores jueces denunciantes se les recibió declaración testifical por oficio, cuyas respuestas obran a fs. 139/169 y 170.

Fue oída en declaración no jurada la Dra. Diana Miriam Becchi, cuya versión de lo sucedido consta en las actas de fs. 95/100 y 181/185.

4°) Que a fs. 186/198 y vta. la instrucción produjo un informe final y acto seguido, a fs. 199, esta Corte corrió vista de lo actuado a la funcionaria inculpada (art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional) quien dio respuesta mediante el escrito glosado a fs. 203/217, en el que solicitó la producción de la prueba que, por providencia de fs. 218, el señor Vicepresidente del Tribunal declaró inadmisibles. Por lo tanto, estas actuaciones están en condiciones de ser resueltas.

Considerando:

1°) Que se halla comprobado en el sumario que el 8 de enero de 1987 la Dra. Diana Miriam Becchi no concurrió al

-//-



S.253/87 - SUPERINTENDENCIA
JUDICIAL* Servini de Cubría,
María R. s/ solicita avoca-
ción*.

3

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- allanamiento dispuesto por la magistrada en los autos N° 7968, por causas exclusivamente atribuibles a su persona. Ello es así en razón de que, por su conducta poco diligente, no superó tales circunstancias impeditivas, que pudo prever y evitar.

La Dra. Becchi declaró a fs. 95/100 que en momento alguno se la previno de la realización tal acto, motivo por el cual, al enterarse posteriormente, se encontró en la necesidad de solucionar inconvenientes particulares antes de hacerse presente, lo que así hizo saber a la magistrada, explicación que determinó el otorgamiento de su dispensa.

Esta respuesta carece de respaldo ante la convergencia sobre el punto de los dichos testificales del prosecretario administrativo Manuel González Rivero (fs. 80 vta./ 81 y vta. y 83), del auxiliar Gustavo García (fs. 82/83 y 176 y vta.) y de la asistente social de la Policía Federal Marta Linardi (fs. 85/86). Estos testigos avalan la denuncia de la juez al señalar que la nombrada fue puesta en conocimiento de la posible realización de tal acto al retirarse a su domicilio cerca de las 14 de la fecha indicada.

Se advierte, pues, que desde entonces no dispuso lo necesario para acudir inmediatamente al lugar donde la juez la convocó, máxime cuando esto último ocurrió alrededor de las 22, esto es, ocho horas después.

-//-

-//-

La tacha de los testigos, basada en el deber de lealtad a la juez como superior de éstos, que a criterio de la funcionaria torna dudosos sus testimonios por comprenderles las generales de la ley (confr. fs. 203 y vta.), no puede admitirse en tanto no se aprecia, ni por otra parte la funcionaria expresamente lo indica, que hayan sido inspirados por interés, afecto u odio, extremos que permitirían su descalificación (art. 277 en función del art. 486 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Tampoco puede merecer aceptación, por ausencia de prueba al respecto, la genérica afirmación de "mendaces" con la cual califica tales testimonios a fs. 204 vta..

Puede agregarse que, según la sumariada lo reconoce, a las 19.30 del día de mención, la Dra. Servini de Cubría solicitó su presencia en los estrados del tribunal y posteriormente, a las 20 aproximadamente, el prosecretario administrativo del tribunal al cual ella pertenece, José Antonio Sánchez Vilar -quien declaró sobre el punto a fs. 134/136 y vta.-, le hizo saber que la magistrada había dispuesto el allanamiento, a concretarse en horas de la madrugada, directiva que personalmente confirmó con la juez. Sin embargo, se mantuvo a la espera de un nuevo llamado sin adoptar entretanto los recaudos indispensables para evitar que factores de carácter personal le impidieran acercarse en breve lapso.

-//-

[Handwritten signature]
S. 253/87 - SUPERINTENDENCIA
JUDICIAL "Servini de Cubría,
María R. s/ solícita avoca-
ción".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, ni aun con fundamento en hechos por ella sostenidos, puede eximirse de responsabilidad.

No cabe entender que la conducta exhibida en este aspecto por la funcionaria halló convalidación en la autorización de la juez para no concurrir -argumento de su descargo de fs. 204 vta.- en tanto ésta provino de la necesidad de relevarla de su obligación ante las excusas esgrimidas, que, de ser aceptadas, importaban la postergación de la diligencia ordenada en los autos, por lo que la juez debió optar en el caso por la consecuencia menos perjudicial ante el hecho concreto de una demora de dos horas para presentarse.

2°) Que se encuentra comprobado que la citada funcionaria, durante el mes de enero de 1987, no permaneció en el tribunal, junto a la juez, hasta concluidas las diligencias del sumario N° 7968 bis.

La necesidad de su presencia resultó acreditada con las declaraciones testificales recibidas, las que dan una idea cabal, al igual que las constancias de la causa referida que en fotocopia se encuentra reservada, de la intensa actividad desplegada, la cual estuvo orientada permanentemente por la juez y en horarios posteriores al de feria, en los cuales la funcionaria, excepto los días 7, 9 y 12 de enero de 1987, estuvo ausente.

De particular relevancia es la versión del prose-

-//- secretario administrativo Sánchez Vilar -ya citado-, en cuanto a su labor en relación a tal proceso hasta entrada la noche.

La funcionaria, al responder la vista, arguyó que hasta el día 15 de enero de 1987 prestó toda la colaboración que le fue requerida, lo que no sucedió después por estimar que constituía una falta de ética intervenir como fedataria en una causa de la que manifestó observar un trámite irregular. Señaló, además, que en esa fecha tomó conocimiento de la comunicación a la Cámara de la designación del Dr. González en la causa N° 7968 bis, por necesitar la magistrada un secretario con plena dedicación y "ante la imposibilidad de cumplir con ello la secretaria titular, Dra. Diana M. Becchi, en razón de tener que atender su propio turno de Secretaría durante la feria judicial". Como consecuencia de ello es que entendió, según lo expresó a fs. 206, que "ningún deber de colaboración debía ya la suscripta en esos sumarios".

Esta Corte no puede compartir las motivaciones de la Dra. Becchi para limitar lo que debía ser una absoluta disposición hacia la magistrada, de imposible fragmentación.

Ello es así por cuanto, en primer término, debió personalmente hallarse con la juez hasta el final de la jornada, sin que de tal exigencia se liberase al encomendar


S. 253/87 - SUPERINTENDENCIA
JUDICIAL*Servini de Curbia,
María R. s/ solicita avoca-
ción*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- al prosecretario administrativo Sánchez Vilar ciertas tareas, aun antes del día 15 de enero de 1987, con independencia de toda muestra de satisfacción de la magistrada acerca del desempeño del nombrado.

No es admisible pretender que la tolerancia de la juez o un eventual consentimiento suyo para con tal conducta le reste valor a las imputaciones, en tanto el deber que impone la ley y los reglamentos a los funcionarios no es una cuestión de la cual pueda disponerse.

Fundamento de reproche, por tanto, no es la delegación de funciones, como sostiene la funcionaria a fs. 207, sino el ausentarse del tribunal cuando están pendientes de decisión cuestiones relativas a un sumario, lo que se torna más grave aún cuando agentes de menor jerarquía permanecen realizando tareas que no son específicamente las propias.

En segundo orden, porque no explica la relación entre la ética y el cumplimiento de sus obligaciones de fedataria en tales procesos, para erigir a la primera en obstáculo de la última.

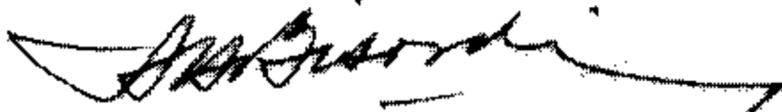
En tercer término, porque la designación de otro secretario en los autos no importó su separación de la causa y tuvo por fin su actuación en forma alternada en actos para los cuales la Dra. Becchi se veía impedida en razón de tener que atender otras labores esenciales. Esta situación -obvia-

-//- mente- no subsistía por la tarde, toda vez que la secretaria reconoció que se ausentaba del tribunal en horas cercanas a las 15.30, al considerar que las tareas del turno habían sido cumplidas, mientras que la juez y otros agentes continuaban su labor.

3°) Que en los autos se halla demostrado que la Dra. Becchi después del 14 de enero de 1987 se retiró del tribunal sin la correspondiente autorización de la señora juez.

La afirmación de esta última no ha podido ser desvirtuada por la funcionaria. A fs. 181/185 se limitó a decir que "hasta el día 14 ó 15, época en la cual surgió el problema que expusiera en su presentación, personalmente le indicaba ello -el momento en que se retiraba a su domicilio- a la juez, preguntándole si la necesitaba. Con posterioridad a ello, no recuerda, pero no descarta que se lo haya comunicado a través del personal del Juzgado", y a fs. 206 y vta. expresó nuevamente que ello ocurrió "luego de hacerle saber por algún empleado a la Dra. Servini de Cubría que se retiraba, sin que ella opusiera objeciones" y agregó que en tal circunstancia la señora juez no expresó necesitarla.

La imputada no pudo aportar, siquiera, el nombre de los empleados que oficiaron de transmisores de su determinación. De tal modo, no es posible hablar de una autoriza-


S.253/87 - SUPERINTENDENCIA
JUDICIAL*Servini de Cubría,
María R. s/ solicita/avoca-
ción".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- ción expresa o tácita de parte de la magistrada, quien se ha expresado terminantemente en sentido contrario a la secretaria.

4°) Que se tiene por acreditado que la Dra. Diana Miriam Becchi no actuó con la prudencia y responsabilidad ni con la lealtad exigibles por su cargo al atribuir a la magistrada, en su presentación ante la Cámara del Crimen con la cual se formó el expediente N° 710/87 agregado a estas actuaciones, conductas ilícitas sin sustento ni comprobación objetiva alguna.

En tal sentido deben citarse las afirmaciones relativas a lo actuado con relación a uno de los menores, de quien dijo que "aparentemente había hablado de las irregularidades de PRODEME, y habría canjeado sus declaraciones por su libertad y la de tres amigos suyos ..."; y al trato y actitud de la juez para con otra menor, en relación a lo cual señaló, cuando transcribió expresiones de ésta, que "fue golpeada por la Policía en presencia de la juez" quien consintió que tal personal la tirara por una escalera, pese a estar embarazada, y que, en circunstancias en que se le estaba recibiendo declaración, por intermedio del oficial del juzgado señor Hermelo, la juez indicó que rompieran el acta porque antes de que declarase quería "ablandarla".

En cuanto a la primera de esas afirmaciones, la

-//- misma funcionaria admitió a fs. 181/185 "que fue una apreciación subjetiva del momento, que infirió en base a circunstancias ocurridas en ese día, que por el transcurso del tiempo no puede precisar".

En relación a lo segundo, al ser preguntada a fs. 181/185 acerca del modo en que se aseguró que el relato de la menor se refería a la persona de la juez expresó "que no lo pudo hacer ya que fue una charla previa, sin llegar a tomarle declaración, en cuyo desarrollo seguramente la menor hubiera sido más explícita", y en cuanto al término "ablandar" dijo que el oficial Hermelo lo empleó, "aunque no puede asegurar que la Juez lo haya dicho".

Queda pues de manifiesto que el modo terminante en que expuso aquellos episodios no se correspondía con igual grado de certeza en lo personal, circunstancia que debió dejar claramente asentada en su presentación.

Las consideraciones que efectuó la secretaria a fs. 209/213 carecen de relevancia a este respecto en tanto el objeto de la imputación no consiste en haber expuesto ante la Cámara, en ejercicio de un derecho que nadie ha desconocido, una serie de hechos que ha estimado irregulares, sino en no haber observado el deber de ser objetiva y expresarse con estricta veracidad, lo que en el caso pudo haber cumplido limitándose a dar cuenta de que el menor


S.253/87 - SUPERINTENDENCIA
JUDICIAL*Servini de Cúbría,
María R. s/ solicita avoca-
ción*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Aguirre se retiró de los estrados judiciales, sin adicionar lo que después explicó fue una apreciación subjetiva, y a transcribir lo narrado por la menor Sosa, con la salvedad de que su referencia a la juez no iba acompañada de algún otro dato corroborante de la identidad de la persona a quien procuró aludir, del mismo modo que no le constaba la intención de la señora juez al decidir recibir declaración a la menor en otro ámbito.

Nada impedía que la funcionaria, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de advertir la existencia de conductas susceptibles de constituir delito ocurriese ante la Cámara promoviendo la correspondiente investigación, pero si, como en el caso, su presentación no tenía por intención "denunciar a la Juez por nada" -aclaró también que su desacuerdo con ella era "fundamentalmente por la modalidad laborativa más que con el fondo del asunto"-, sino efectuar una "exposición de los hechos" (confr. fs. 182 vta. y 184 vta.), debió aclarar el tema con su superior y si no obstante, entendió que debía poner en conocimiento de la Cámara los hechos, hubo de ajustarse específicamente a ellos, sin interpretaciones de carácter personal e infundadas que ponen énfasis en el presunto mal desempeño de la juez o en la narración de sucesos improbables que la harían pasible,

-//- incluso, de responsabilidad penal.

5°) Que lo expresado en los considerandos precedentes indica que la Dra. Diana Miriam Becchi no ha observado una conducta irreprochable, como lo exige el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, por lo cual habrá de adecuarse la sanción-valoración mediante- en atención a la inocultable gravedad de las faltas y a los antecedentes de la nombrada, que constan en su legajo personal que en fotocopia se reservó.

6°) Que en razón de que los hechos comprobados en el sumario, cuyo tratamiento fue realizado más arriba, son de tal gravedad que hacen procedente la separación de la funcionaria imputada de la administración de justicia, resulta innecesario examinar los restantes que le fueron atribuidos.

Por ello, las demás conclusiones de la instrucción y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8° y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional y 16 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467,

SE RESUELVE:

Dejar cesante, a partir de la fecha, a la Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 16, doctora Diana Miriam Becchi.

Hágase saber, remítase al señor Procurador General

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- de la Nación testimonio del escrito de fs. 34/58 y de la documentación acompañada a los fines que estime corresponder (confr. fs. 40 y tercer párrafo de fs. 53 apartado ab); devuélvase al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22 la causa N° 6930 remitida a fs. 61/62 del presente, por no guardar relación con lo que ha sido objeto de investigación; comuníquese lo resuelto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y archívese.

~~SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN~~
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Referencia

Carlos Esteban

Magariños

JOSÉ ANTONIO MAGARIÑOS